

# AMPLIACIÓN TRES DE MAYO: UN BARRIO CONSTRUIDO POR SUS POBLADORES/AS ABRE CAMINO A LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO<sup>1</sup>

Maria Silvia Emanuelli,  
Coordinadora de HIC-AL

## **Abstract:**

La violenta expansión inmobiliaria que México vivió sobre todo en el sexenio 2006-2012 dio pie al surgimiento de movimientos socio-ambientales que impugnaron la problemática desde una visión estructural y visibilizaron sus dramáticos efectos. Este artículo se refiere a la conformación de uno de estos movimientos nacido en el estado de Morelos y da cuenta del proceso que lo llevó a plantear la posibilidad de implementar un litigio en materia de derechos sociales. Describe las distintas etapas del juicio que tuvo como protagonistas a cuatro mujeres que sufrían la violación del derecho humano al agua y al saneamiento, y analiza las decisiones jurisdiccionales logradas hasta el momento desde la óptica de la justiciabilidad de los derechos sociales sin perder de vista la realidad en la que todavía hoy vive la población que fue beneficiada. Conviene destacar que algunas de dichas sentencias son muy significativas por ser las primeras en el país en haber reconocido la violación de este derecho.

## **Palabras clave**

Expansión inmobiliaria, movimiento socio ambiental, litigio estratégico, derecho humano al agua y al saneamiento, justiciabilidad de los derechos sociales, discriminación en el acceso al agua

## **Introducción**

A partir de los años 90, la implementación de las políticas neoliberales en Latinoamérica provocó dramáticos efectos en los ámbitos territoriales, urbanos y habitacionales. En este marco se dio un enorme peso al papel macroeconómico de la producción mercantil de vivienda. La experiencia chilena del subsidio

---

<sup>1</sup> El presente artículo ha sido elaborado para hacer parte del libro *Colección derechos, política y Ciudadanía. Los caminos desde abajo. Organización social y usos del derecho en la defensa del territorio en México* coordinado por FUNDAR Centro de Análisis e Investigación que se encuentra próximo a su publicación.

habitacional<sup>2</sup> se convirtió entonces en el modelo a seguir en toda la región aun cuando en ese país empezaban a salir a la luz los graves problemas por ella provocados (Rodríguez, Sugranyes, 2005: 30).

En el caso de México estas políticas, favorecidas también por la modificación, en 1992, del Art. 27 de la Constitución para permitir amplias apropiaciones de tierras hasta entonces de propiedad colectiva y por numerosos actos de corrupción, han consentido la construcción de inmensos conjuntos habitacionales, desde 3,000 hasta más de 20,000 viviendas. Lo que podría incluso analizarse a partir del polémico concepto de extractivismo urbano (Svampa y Viale, 2014).

El resultado ha sido el incremento de la producción habitacional dirigida a la clase trabajadora hasta alcanzar un record de más de 500 mil viviendas nuevas al año, siendo la mayoría construidas sin previa actualización de la información relativa a disponibilidad de agua y sobre la base de autorizaciones de uso de suelo que no encuentran justificación en los instrumentos de planeación correspondientes. Viviendas inadecuadas en tamaño, ubicación, servicios, y articulación con la trama urbana (Eibenschutz y Goya, 2009: 26). Esta situación se reflejó de forma contundente en el censo oficial de 2010 que estimó que 5 millones de viviendas, aun cuando no todas nuevas, estaban vacías.<sup>3</sup>

Si por un lado entonces, esa política -implementada principalmente en el sexenio calderonista - no ha solucionado de forma adecuada la demanda de vivienda de la población a la cual iba destinada, ha significado un gran desperdicio de dinero

---

<sup>2</sup> El subsidio se concibe como un incentivo a la participación del sector privado en la producción habitacional que, a partir de los años 90, se involucró de forma especialmente significativa en la construcción de centenares de miles de viviendas de muy bajo estándar.

<sup>3</sup> Se trata del 14% del total. Miranda, J. (2011, 29 de marzo).

público y de la clase trabajadora y enriquecimiento sólo por parte del sector privado, por el otro ha impactado negativamente también en los derechos humanos (derecho humano al agua y al saneamiento, derecho a un medio ambiente sano, entre otros) de los/as habitantes de los estados en los que se ha construido con mayor intensidad, como Morelos.

Si bien es cierto que en cuanto a número de población el estado que vio nacer a Emiliano Zapata y en el cual se ubica el Municipio de Xochitepec, al cual pertenece el pueblo de Alpuyecá con su Colonia Ampliación Tres de Mayo, ocupa el lugar 23 a nivel nacional, su pequeña extensión territorial (4 958 km<sup>2</sup>) da como resultado que desde hace varios años sea el tercer Estado más densamente poblado del país.<sup>4</sup> Esta situación fue provocada en buena medida –aun cuando no exclusivamente– por el impulso desmedido del tipo de urbanización antes mencionada.

Aun cuando en el imaginario común el estado es identificado como un lugar de descanso por sus numerosos balnearios y espacios verdes, por lo que se refiere a la disponibilidad de agua, según la propia Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente del estado de Morelos (CEAMA) “(...) Morelos se encuentra entre los estados con menor acervo hídrico del país, que es alrededor de 3120 m<sup>3</sup> cúbicos por habitante al año. Lo más grave (...) es que en un lapso de 25 años el recurso en el estado puede llegar a disminuir hasta 30%” (Bolongaro, 2006:25).

---

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015, <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mor/poblacion/densidad.aspx?tema=me&e=17>

El intenso crecimiento habitacional ha cambiado en pocos años la cara del estado y ha llevado a la confrontación entre dos tipos de territorialidades. La preexistente, principalmente indígena y campesina, que se desarrolla a partir de la relación directa con los bienes comunes y se organiza en buena medida de forma colectiva y asamblearia; y la sobreviviente, que ha sido posible gracias al acaparamiento de tierras agrícolas y agua por parte del sector inmobiliario que construye para una población prioritariamente urbana destinada a ocupar espacios erigidos a la medida del modelo hegemónico, que no favorecen la creación de redes ni el respeto del entorno y en la mayoría de los casos, tampoco el bienestar de quiénes los habitan.

Como lo ha destacado Maristella Svampa, los conflictos que surgen a raíz de este tipo de situaciones están “ligados al acceso y control de recursos naturales y el territorio, que suponen, por parte de los actores enfrentados, intereses y valores divergentes en torno de los mismos en un contexto de gran asimetría de poder”. En este marco “se expresan diferentes concepciones sobre el territorio, la naturaleza y el ambiente” y se establece “una disputa acerca de lo que se entiende por desarrollo y, de manera más general, democracia” (Svampa, 2012:19).

Fue en este contexto que en los primeros años del 2000, trece pueblos del sur del estado, retomando de forma explícita el legado de Zapata y rescatando sus raíces indígenas, se articularon para oponerse a la invasión de tierras, la construcción de unidades habitacionales y de otros megaproyectos que contribuyen a incrementar la profunda crisis ambiental en la cual el país está sumergido. Más adelante, a este grupo inicial liderado en buena medida por el pueblo de Xoxocotla -cuna de luchadores sociales y conocido por gestionar y distribuir su agua a través de un

organismo comunitario- se sumaron aproximadamente otras 40 comunidades que conformaron el Consejo de Pueblos de Morelos en defensa del agua, el aire y la tierra.<sup>5</sup>

Este movimiento socio-ambiental (Svampa, 2008:10)<sup>6</sup> empezó a implementar diferentes estrategias de articulación y denuncia con el fin de evitar la construcción de distintas obras a través de la acción jurídica frente a tribunales, además de ejercer la autotutela de sus derechos a través de la acción directa, entre otras. Su actuar visibilizó la sobreexplotación de las fuentes subterráneas, la contaminación de las aguas superficiales, la discriminación en la distribución del líquido que se padece en el estado y alertó sobre los efectos de su privatización, incluso por lo que tiene que ver con la desaparición de los sistemas de gestión comunitarios. Las acciones jurisdiccionales permitieron además detener la construcción de grandes unidades habitacionales que se pretendían desarrollar en violación a la legislación en materia de cambio de uso de suelo, entre otras.

El interés que el movimiento en general, y algunos de sus miembros en particular, demostraron en relación con perseguir de forma directa la exigibilidad de sus derechos sociales violados, motivó la propuesta que algunas organizaciones y colectivos que colaborábamos con ellos, a partir de la organización del foro alternativo mundial del agua<sup>7</sup>, les hicimos con el fin de emprender el camino –en

---

<sup>5</sup> Para mayores informaciones sobre el Consejo se puede revisar su blog: <http://13pueblos.blogspot.mx/>

<sup>6</sup> Según Svampa, los movimientos socio-ambientales se caracterizan por la territorialidad, la combinación de la acción directa con la institucional, la democracia asamblearia y una tendencia a la autonomía.

<sup>7</sup> En 2006 se llevó a cabo en México el Foro Mundial del Agua, espacio cooptado en gran medida por empresas interesadas en la comercialización del líquido, lo que motivó la conformación de un foro alternativo promovido por la sociedad civil nacional e internacional. A raíz de este trabajo colectivo se conformaron y/o reforzaron alianzas entre movimientos y organizaciones, una de las

ese entonces novedoso por el limitado número de casos sobre derechos sociales ganados en los tribunales- en pos de su justiciabilidad.

Lo que pretendíamos era acompañar las estrategias de tipo político-social ya promovidas por el Consejo de Pueblos, con la legal que habría podido reforzarse gracias a las primeras. Esperábamos que lo anterior nos permitiera coadyuvar en la satisfacción de necesidades básicas, visibilizar las problemáticas estructurales vividas en el estado, pero también contribuir a la definición de criterios judiciales en materia de derechos sociales. Considerábamos que existían las posibilidades para emprender un litigio estratégico (CELS, 2008; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007: 10).

En este trabajo compartiremos esta experiencia. Lo haremos a través del análisis del caso de la colonia Ampliación Tres de Mayo que todavía sigue en tribunales, y que tiene que ver con la exigibilidad del derecho humano al agua y al saneamiento. Para ello desarrollamos tres apartados. En el primero nos referimos al proceso que nos llevó a su identificación y compartimos los elementos de violación que lo caracterizan; en el segundo detallamos el camino de defensa emprendido hasta la actualidad y analizamos los éxitos jurídicos que se han alcanzado; y en el tercero ofrecemos nuestras conclusiones.

### **La identificación del caso**

---

cuales dio vida a la Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua (COMDA). Maria Silvia Emanuelli de la Oficina para América Latina de la Coalición Internacional para el Hábitat (HIC-AL) y Rodrigo Gutiérrez del Colectivo de Estudios Críticos en Derechos (RADAR) participaron en este espacio y coordinaron la batalla legal analizada en este artículo con el apoyo de Mylai Burgos Matamos del mismo colectivo y los litigantes Mario Mejía Kargl, Mercedes Iraís Navarrete y Lenin Zabre Zuloaga.

Los problemas medio ambientales y las violaciones a los derechos sociales de los que sufre el estado de Morelos y que vieron el involucramiento del Consejo de Pueblos, eran –y son- tan numerosos que en un inicio se plantearon diferentes posibilidades de litigio. Finalmente, en coordinación con los pueblos, se priorizaron cinco casos. Se trataba de parar la imposición de un basurero en Loma de Mejía; de lograr el cierre del tiradero a cielo abierto de Tetlama y la biorremediación de la zona; de denunciar la disminución del aforo de agua del manantial Chihuahuita del cual dependen una buena parte de los pueblos del sur del estado, causada por la construcción de unidades habitacionales; de evidenciar los problemas de disponibilidad de agua de la población Atlacholaya que se encontraba también amenazada por la construcción de una nueva unidad habitacional y finalmente, de atacar la falta de red hídrica y saneamiento de la que sufrían algunas colonias del pueblo de Alpuyeca.

Considerados los casi nulos precedentes que hasta ese entonces existían en materia de derechos sociales en el país<sup>8</sup> y los limitados recursos humanos y económicos con los cuales se contaba, se planteó a los pueblos la posibilidad de construir un diagnóstico de cada uno de estos casos que permitiera analizar sus debilidades y fortalezas una vez llevados a tribunales. Para ello, se conformó un equipo de abogados/as que trabajaron en estos documentos y presentaron los resultados en 2008 a representantes de los pueblos afectados, abogados/as expertos en derechos humanos, hidrólogos y geógrafos conocedores de las zonas

---

<sup>8</sup> Como es bien sabido, aun cuando México es uno de los primeros países en haber elevado a rango constitucional los derechos sociales, durante muchos años su exigibilidad ha enfrentado una serie de obstáculos que han sido ampliamente analizados por distintos autores (Gutiérrez, 2005).

analizadas y funcionarios de la Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Del análisis compartido surgió la decisión de litigar el caso de Alpuyecá que podía beneficiar a familias de muy bajo recursos, se caracterizaba por ser un claro ejemplo de violación del derecho humano al agua y al saneamiento y no requería de la construcción de pruebas muy costosas.

Según el diagnóstico, Alpuyecá o “lugar donde nace o brota agua salada”, fue fundada en el año de 1600, sus primeros pobladores fueron de origen náhuatl y pertenecían al pueblo de Xochicalco. En ese entonces, contaba con 7,834 habitantes, 43 personas que hablan una lengua indígena, y 1,850 hogares<sup>9</sup>; aunque de acuerdo con las estimaciones de sus habitantes, la localidad tenía 15,000.00 habitantes. La tenencia de la tierra era preponderantemente ejidal, con algunas superficies de propiedad comunal y algunas más de propiedad particular<sup>10</sup>. Seis kilómetros al norte de Alpuyecá se encuentra el cerro Colotepec, lugar en donde se asienta el basurero de Tetlama, perteneciente al municipio de Temixco.

Alpuyecá se ubica en la región hidrológica del río Balsas, subregión del Alto Balsas. El río Tetlama –que al pasar por Alpuyecá toma el nombre de Apatlaco- es utilizado para el riego de parcelas de cultivo y árboles frutales. El Colotepec es empleado para uso personal y doméstico, ya que los habitantes de la población reciben el agua por tandeo sólo algunas horas por semana y aprovechan sus aguas para beber, cocinar, asearse, lavar ropa y realizar actividades recreativas. La prestación

---

<sup>9</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Conteo de Población y Vivienda 2005*, [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx).

<sup>10</sup> De acuerdo con el *Programa de Desarrollo Urbano de Xochitepec*, publicado en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* el 13 de septiembre del 2006, a nivel municipal “la tierra se divide en 6,845 Ha. de propiedad ejidal, 2,093 Ha. de propiedad comunal y 851 Ha. de propiedad particular”, p. 33.

del servicio de agua potable y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en la ciudad está a cargo del Sistema de Agua Potable de Alpuyecá – organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal de Xochitepec–.<sup>11</sup>

Gracias a entrevistas informales a la población, a autoridades encargadas de la distribución del agua y opiniones técnicas que se solicitaron para construir el diagnóstico, resultó que Alpuyecá estaba achacada por tres problemáticas relacionadas con el líquido que reflejan igual número de violaciones del derecho humano al agua y que se encuentran interrelacionadas: la contaminación del río Colotepec debido al escurrimiento de lixiviados provenientes del basurero de Tetlama, culpables incluso de contaminar los pozos que abastecen la comunidad (calidad); el desabasto de agua, ya que es distribuida únicamente una o dos veces por semana a la población que cuenta con red hídrica (disponibilidad); y la ausencia de red en algunas colonias como es el caso de Ampliación Tres de Mayo (accesibilidad física). Este último aspecto fue el que se privilegió en el litigio.

### **La estrategia legal en acción**

Una parte de la Colonia Ampliación Tres de Mayo se caracteriza por haberse construido a través del esfuerzo de unas cien familias de muy bajos recursos, ocupadas mayoritariamente en el sector informal que, provenientes de distintos estados de la República, adquirieron la posesión de lotes ejidales sobre los cuales asentarse. La primera que pobló la zona lo hizo hace más de treinta años seguida

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 13 de la Ley Estatal de Agua Potable, los organismos operadores municipales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y cuentan con las facultades administrativas que le confiere la propia norma.

por las demás que llegaron unos veinte años después, casi en paralelo a la construcción de lujosos fraccionamientos de casas de fin de semana que cuentan con campos de golf y albercas y se encuentran a sólo unos pocos pasos de distancia.

Para dotar de servicios a las sencillas viviendas que pudieron construir, los/as pobladores buscaron articularse y dirigieron una serie de solicitudes a las autoridades. Las referidas al agua no fueron nunca respondidas. En ausencia de red hídrica, saneamiento y tomas cercanas a las viviendas, se encontraban en la necesidad de recurrir al río Colotepec- o a adquirir el agua ofrecida por pipas privadas a precios muy elevados. Las mujeres – como suele ocurrir- eran las principales encargadas del abastecimiento del líquido y las que habían sido más activas en solicitarlo. Fue con cuatro de ellas, particularmente preocupadas por la situación e interesadas en resolverla jurídicamente, que empezamos a planear el litigio a través de largas conversaciones a la sombra de los patios de sus casas.

Si bien la ausencia de agua y saneamiento implicaba de por sí una violación al derecho humano correspondiente, lo primero que se necesitaba era “generar” un acto de autoridad que se pudiera impugnar. En 2009 se solicitó entonces al Ayuntamiento de Xochitepec -a quien corresponde la prestación del servicio- la realización de todas las gestiones necesarias para que el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la localidad (SAPSXO) instalara la tubería de distribución de agua potable y la recolección de aguas negras y pluviales hasta la vivienda de cada familia. Como respuesta al silencio de la autoridad Municipal, se promovieron cuatro juicios de amparo por violación al artículo 8 Constitucional (derecho de petición). Si

bien el organismo operador señaló que se encontraban realizando proyectos y obras para instalar tuberías y llevar el agua a la comunidad, un estudio pericial concluyó que éstas no iban a beneficiar a la Colonia Ampliación Tres de Mayo. Se sostuvo entonces que la respuesta no había sido congruente con lo solicitado y finalmente, después de casi dos años de gestiones y litigios meramente formales, no fue hasta finales del año 2010 cuando SAPSXO negó expresamente el servicio de agua y saneamiento a las solicitantes, lo que dio pie al juicio de fondo sobre la violación al derecho humano al agua.

En los amparos de fondo se planteó entre otras, la violación de los artículos 1° (derecho a la vida) y 4 (derecho a la salud y a la vivienda) de la constitución. Los instrumentos internacionales a los cuales recurrimos fueron esencialmente el artículo 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en relación con el artículo 25 párrafo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se refieren al derecho a un nivel de vida adecuado. Además, empleamos la Observación General (OG) No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC); el artículo 14, párrafo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y el artículo 24 párrafo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos últimos documentos sobre el derecho humano al agua.

Finalmente, aun cuando el litigio se desarrolló de la misma manera en los cuatro casos –la posibilidad de amparos colectivos no se contemplaba todavía en el ordenamiento jurídico mexicano- solamente dos de las mujeres solicitantes vieron prosperar su juicio y los órganos jurisdiccionales que los conocieron decidieron de

forma discordante. Incluso los dos que avanzaron siguieron caminos distintos. Si bien ambos fueron promovidos previos a la reforma constitucional del 8 de febrero de 2012 que incluyó en el artículo 4 el reconocimiento explícito del derecho humano al agua y al saneamiento, uno fue resuelto con anterioridad a la misma y el otro con posterioridad. De todas maneras, ya a partir de la reforma de derechos humanos de 2011 algunos/as juzgadores habían empezado a recibir capacitaciones en la materia. Lo que –según entrevistas con los que decidieron sobre los dos casos que analizamos a continuación- facilitó su comprensión del derecho internacional de los derechos humanos y su uso.

En cuanto al primero de los juicios, el Juzgado<sup>12</sup> en efecto no dudó en recurrir a los instrumentos jurídicos internacionales existentes en la materia para reconocer el derecho humano al agua como parte integrante del ordenamiento jurídico mexicano. Sin embargo, consideró que al no haberse demostrado la propiedad sobre la vivienda en la que se solicitaba el agua, no se podía decidir sobre la violación del derecho correspondiente. Aun así solicitó que la autoridad municipal fundara su decisión de no dotar de agua las viviendas. La sentencia fue un logro parcial, ya que si bien por primera vez se reconocía que el derecho humano al agua era exigible en México incluso antes de la reforma constitucional, en la práctica la decisión no obligó a la autoridad a dotar de agua la vivienda de la quejosa supeditando su derecho social a la propiedad privada.

Por lo que tiene que ver con el segundo juicio, el Juzgado<sup>13</sup> determinó sobreseerlo (ponerle fin) sin entrar en el fondo ni establecer ninguna obligación por parte de la

---

<sup>12</sup> Expediente 1967/2010, Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito.

<sup>13</sup> Expediente 1922/2010, Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito.

autoridad, señalando también en este caso que la demandante, no había demostrado ser propietaria del inmueble en donde se solicitaba el acceso al líquido vital. En contra de dicha sentencia, se promovió recurso de revisión en el cual, entre otros argumentos, se sostuvo que:

En efecto, resulta contrario a derecho, a la lógica y al principio elemental de Justicia que el Aquo pretenda sujetar la lesión a un derecho humano al acreditamiento de una posesión jurídica (propiedad o posesión), cuando lo cierto es que la propia Constitución Federal simplemente no establece la posibilidad de tal sujeción a condiciones patrimoniales, que no hacen sino limitar a los citados derechos fundamentales, que deben ser entendidos como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita por una norma jurídica”<sup>14</sup>. Así las cosas, es evidente que si entendemos que el derecho al agua constituye un derecho fundamental, es evidente que el mismo se encuentra ligado a la persona, precisamente en su calidad de tal, y en ningún caso subsumido o supeditado a la existencia de derechos patrimoniales o incluso garantías, según la teoría garantista.

Este recurso prosperó y obtuvo sentencia favorable que se analiza en el apartado siguiente. En paralelo, y con el objetivo de generar una mayor visibilidad del caso y empujar las autoridades a reaccionar favorablemente, las cuatro mujeres empezaron también un proceso de queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos (CDHEM).<sup>15</sup> En efecto, conforme a entrevistas informales que se tuvo con las autoridades competentes resultó que la queja, en conjunto con los litigios que seguían su curso, generaron la presión necesaria para que la propia autoridad municipal pusiera las tuberías de conexión de agua, obra que fue ejecutada mediante una construcción que estaban realizando en la carretera, justo en la entrada del barrio en cuestión.

---

<sup>14</sup> (Ferrajoli, 2001: 37-72).

<sup>15</sup> Folio 165/2010-6 de 2010.

Es curioso que esto ocurriera mientras la propia autoridad respondía a los requerimientos judiciales y a las exigencias de la entidad de derechos humanos, sosteniendo que no contaba con los recursos para dotar a la comunidad de la infraestructura necesaria para que tuvieran acceso físico al vital líquido. Frente a la construcción de la tubería, la CDHEM propuso una conciliación que terminó cuando las cuatro mujeres realizaron los trámites de conexión a las tomas de agua. Aun cuando resultó muy pronto que el aspecto de disponibilidad del derecho humano al agua no se satisfacía, se tomó la decisión de seguirlo exigiendo en ámbito jurisdiccional, por lo que el procedimiento frente a la autoridad de derechos humanos se dio por cerrado.

### **La primera sentencia nacional en reconocer la violación del derecho humano al agua y al saneamiento**

El recurso de revisión mencionado en el apartado anterior fue decidido en 2012 a favor de la señora Lidia por lo que se le concedió el amparo. El Tribunal Colegiado<sup>16</sup> se pronunció en torno del asunto de fondo realizando así el primer precedente e interpretación del artículo 4º Constitucional posterior a las reformas del 8 de febrero de 2012 señalando:

Si bien es cierto existen diversos documentos internacionales, en los que nuestro país ha sido parte y, en donde se ha establecido como derecho humano el abastecimiento de agua potable; también lo es que nuestra Carta Magna ha elevado a rango constitucional, el derecho al acceso, disposición en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, justamente en su artículo 4º, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de 2012.

El Tribunal remitió entonces al reconocimiento constitucional del derecho humano

---

<sup>16</sup> Expediente 381/2011, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

al agua y al saneamiento, pero para la interpretación de sus alcances y principios (disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, no discriminación, igualdad) se refirió al PIDESC y a la OG. 15.

También reconoció que la autoridad responsable de dotar de agua y saneamiento, emitió respuestas ambiguas y que finalmente negó el acceso al agua potable y drenaje solicitado, aun cuando en lugares aledaños se cuenta con el servicio las 24 horas del día. Sobre el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1º Constitucional el Tribunal señala:

Es evidente que se vulnera en perjuicio de la aquí quejosa, las garantías contenidas en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo persona y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, ya que la autoridad responsable se ha negado a proporcionar tales servicios en condiciones de igualdad, no obstante se trate de un derecho universal, que protege a todo ser humano.

El órgano jurisdiccional, analizando las justificaciones de la autoridad relacionadas con la supuesta imposibilidad de otorgar el servicio por carecer de la infraestructura necesaria, subraya además que no es admisible que:

Los poderes públicos puedan alegar motivos no justificados, para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales. En el caso concreto no se trata de un asunto aislado, en el que la peticionaria del amparo solicite el acceso al agua por capricho, sino que la quejosa asevera que existe infraestructura en fraccionamientos aledaños o colindantes a la colonia (...) donde refirió tener su domicilio y, que por ello, la responsable no puede negarle ese derecho al agua, al existir igualdad de condiciones.

El Tribunal determinó entonces obligar a SAPSXO a tomar las medidas necesarias para que el proyecto o programa enfocados a ampliar la distribución de agua en Alpuyecá se revisasen y se concluyesen los trámites respectivos para que en el domicilio de la quejosa exista acceso, disposición y saneamiento de agua para

consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Mientras tanto, estableció que la autoridad abastezca a la quejosa del líquido vital por medio de pipas de agua gratuitas.

El detallado análisis realizado por el Colegiado constituyó una primer e importante interpretación de los artículos constitucionales recién reformados y su aplicación conjunta con tratados internacionales, lo que se conoce como interpretación conforme. Lo anterior resultó especialmente interesante considerando que con frecuencia el poder judicial mexicano se limita a transcribir por páginas y páginas los artículos de la legislación que considera pertinente sin esgrimir un solo argumento (Gutiérrez y Rivera, 2009: 101).

Aunado a lo anterior, como se puede apreciar, la sentencia estableció obligaciones concretas para las autoridades advirtiendo que no podrán emplearse argumentos como los relacionados a la falta de recursos para evitar su cumplimiento. Lo que significó un esfuerzo para materializar la observancia del derecho humano al agua y al saneamiento y revertir de forma inequívoca algunas de las objeciones principales esgrimidas durante mucho tiempo en contra de la justiciabilidad de los DESC.

Nos referimos a una objeción de tipo técnico procesal que entendía los derechos sociales como meramente prestacionales, derechos que por lo tanto prevén obligaciones positivas por parte del Estado y que a su vez implican gastos públicos sobre los cuales el poder judicial no debería tener injerencia. Otra objeción relacionada con la anterior es la que se ha llamado filosófica o de legitimidad democrática. También en este caso el hecho que los derechos sociales implican

gastos y que los recursos económicos son limitados -lo que significa tener que tomar decisiones muy complejas que podrían significar conflictos entre derechos- y considerada su supuesta indeterminación que no permite resolver de forma unívoca tales conflictos, las decisiones en la materia no deberían quedar en los jueces sino abrirse al debate democrático. (Uprimny, 2014:69).

Como se anticipó, incluso antes de emitida la sentencia, las autoridades responsables habían empezado a dotar toda la colonia de tubería a través de la cual durante varios años proporcionaron el líquido vital por tandeo una sola vez a la semana (en algunas ocasiones ni una vez) por un promedio de 4 horas de acuerdo a los testimonios recabados . Lo anterior, con todos los límites del caso, indica que la presión ejercida acabó teniendo efectos que incluso fueron colectivos, lo que significó una mejora relativa en las condiciones de vida de las 100 familias que habitan en la colonia. Aun así, el SAPXCO hasta el momento no ha proporcionado agua por medio de pipas incluso en aquellas semanas en las cuales no distribuye el líquido, y tampoco ha realizado acciones relativas al saneamiento.

Esta primera victoria en el ámbito legal recibió una amplia atención por parte de la prensa nacional e internacional, fue difundida en eventos académicos, de la sociedad civil e incluso gubernamentales, y compartida con el equipo de la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho Humanos al Agua y al Saneamiento, Catarina de Albuquerque. En todos estos casos se buscó visibilizar no solamente la situación puntual que achaca la colonia sino la problemática estructural que la provoca y que tiene que ver con el tipo de desarrollo depredador al cual el país en general y el estado en particular, han sido sometidos. Además, la

referencia al caso se encuentra ya en diversas publicaciones entre las cuales resalta el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).<sup>17</sup>

Por otro lado, la decisión jurisdiccional favorable no tuvo efectos directos en cuanto a reforzar el movimiento social que en un inicio propició el litigio. Una hipótesis para explicar estos hechos es que mientras tanto el Consejo de Pueblos se había parcialmente replegado después de haberse involucrado de lleno en apoyo a las luchas magisteriales de 2008 en contra de la Alianza por la Calidad de la Educación, que se incrementaron sobre todo a partir de los últimos meses de ese año y que contaron con una fuerte articulación en el estado. La muy violenta reacción gubernamental y la represión que llegaron a momentos muy álgidos en el pueblo de Xoxocotla, entre otros, y que llevó a numerosas personas a la cárcel y las obligó a enfrentar procesos legales, tuvo un efecto dispersor incluso sobre el movimiento socio-ambiental aun cuando éste se reactivó años después y sigue organizado hasta el día de hoy. En este contexto -y probablemente también debido a haber asumido diferentes posturas en relación con problemáticas locales- las cuatro mujeres protagonistas del litigio empezaron a perder la relación con los/as líderes más visibles y significativos del Consejo de Pueblos en Alpuyeca que habían estado respaldando su lucha y por consecuencia, con todo el movimiento.

Subsecuentes cuestiones personales entre ellas acabaron además reduciendo incluso la articulación que se había generado en la colonia alrededor del problema

---

<sup>17</sup> <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-proyectos>

del agua. Si bien algunos/as vecinos reconocieron explícitamente el beneficio que el litigio les había significado, razón por la cual siguieron atentos a su desarrollo y cooperaron con el equipo de abogados/as, no por ello volvieron a organizarse ni a respaldar a la única mujer cuyo litigio prosperó en los momentos más complejos que le tocó vivir, como cuando fue objeto de presiones por parte del Municipio destinadas a hacerle abandonar la lucha legal.

A diferencia de lo que se ha analizado al teorizar sobre el accionar de movimientos sociales que desde el Sur emplean el derecho como parte de su estrategia de defensa, en este caso no podríamos concluir entonces que la acción legal acabó desmovilizando o debilitando la organización política de los/as pobladores, pero tampoco podríamos decir que el éxito logrado en los tribunales dependiera también de la presencia de un fuerte movimiento social organizado (Santos y Rodríguez Garavito, 2007: 18-21).

### **El caso frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Haciendo suyos los argumentos de las autoridades que sostuvieron haber cumplido con la sentencia por llevar a cabo los trámites necesarios para que el domicilio de la señora Lidia fuera incluido en el proyecto de construcción de la red de distribución de agua; por haberle permitido contratar el servicio y distribuirle agua de conformidad con el título de asignación correspondiente de manera racional y equitativa<sup>18</sup>, en función de la totalidad de los habitantes de Alpuyecá -aun cuando esto significara que el agua llegara una vez por semana y en horario irregular y sin

---

<sup>18</sup> Estas expresiones nunca se fundamentaron. Tanto es así que en la posterior decisión de la SCJN se lee que fueron empleadas de manera “dogmática, es decir, sin un análisis específico de porqué se llegaba a esta determinación”.

algún medio sustituto como pipas- el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos tuvo por cumplida la sentencia. De esta forma, consagró que el derecho humano al agua se satisface a través de la dotación de tuberías aun cuando en ellas no corra líquido de forma continua y suficiente para el uso personal y doméstico.

Además, en lugar de analizar lo que significa contar con disponibilidad de agua conforme a los estándares en materia de derechos humanos, consideró suficiente que el municipio equiparara la situación de doña Lidia con la de los demás residentes de Alpuyecaca sin tomar en cuenta que: no toda la población recibe la misma cantidad de agua lo que significa una discriminación;<sup>19</sup> y que además, conforme al título de concesión, cada persona debería recibir al día 166 litros de agua cuando en el caso de la vivienda de la señora Lidia viven 4 personas que jamás han gozado de esta cantidad.

La decisión refleja una vez más la reticencia que sigue existiendo en una parte del poder judicial nacional –que aún hoy en día recibe un número limitado de casos en la materia- en relación al reconocimiento de la plena exigibilidad de los DESC.

En la decisión, además, se confunde el concepto de saneamiento interpretándolo como sinónimo de calidad del agua. Lo anterior podría encontrar su explicación en la interpretación literal del texto constitucional hecha por parte del Juzgado que además no debe haber recurrido a los documentos internacionales en la materia como es el caso del Informe de la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el agua potable y el

---

<sup>19</sup> Más bien el Municipio sostiene que al dar más agua a la señora Lidia en relación con la que distribuye a sus vecinos la pondría en una situación de preferencia que no se justifica bajo el principio de no discriminación.

saneamiento (A/HRC/12/24, 2009: párrafo 63), lo que le habría evitado caer en error.<sup>20</sup>

Esta situación contraviene la obligación de llevar a cabo una interpretación conforme y, al limitar las fuentes empleadas para tomar la decisión correspondiente, podría incluso significar una violación del principio *pro persona*, reconocido por la Constitución y obligatorio para cualquier operador judicial. Además de ello, el Juzgado omite establecer los alcances del derecho humano al agua que implica que sea suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En reacción a esta decisión, se interpuso una inconformidad en la que se subrayó principalmente que el derecho humano al agua no puede satisfacerse a través de recibir el líquido en un promedio de 4 horas por semana.<sup>21</sup> En apoyo al proceso, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU en México presentó un *amicus curiae* muy detallado en el que se desglosan los diferentes aspectos del derecho humano al agua y al saneamiento útiles para el caso específico.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió conocer la inconformidad<sup>22</sup> lo que le permitió analizar por primera vez una cuestión relacionada con el derecho humano al agua y al saneamiento. Aprobando el

---

<sup>20</sup> Como es sabido, el derecho internacional de los derechos humanos se compone tanto de instrumentos con carácter obligatorio como de otros que, si bien no lo son, son útiles al desarrollar el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados. Este último grupo de textos incluye también a los informes de los Relatores, comités y órganos del sistema universal e interamericano de derechos humanos (*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, 2014: 28-29).

<sup>21</sup> La situación se acreditó con la inspección judicial llevada a cabo por personal del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, que dio fe de que no había agua fluyendo de la toma que se puso en la casa de Lidia; de la misma manera un notario público dio fe que en las 5 ocasiones en que acudió a su domicilio nunca hubo agua y que, según sus testimonios, hay un abastecimiento de manera irregular en un período variable de una y tres horas sólo un día a la semana por lo que no se alcanza a llenar ni un tinaco de 750 litros.

<sup>22</sup> Expediente 49/2014.

proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío consideró que: “para tener por cumplido el fallo protector no basta con acreditar que existe una toma de agua en el domicilio de la quejosa, pues con ello se llegaría al extremo de considerar cumplimentado el derecho al agua de las personas, únicamente con proveer un minuto de agua a la semana el vital líquido” y considerado que “en el acuerdo impugnado se debieron analizar con un grado de exhaustividad suficiente las constancias (...) para determinar si la distribución del vital líquido efectivamente se hacía de manera equitativa y conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud y, a partir de ahí, determinar si el fallo protector estaba cumplido o no”.<sup>23</sup> Preciso además que en el expediente no existía constancia alguna que acreditara que a la quejosa se le había estado proporcionando el vital líquido mediante el servicio de pipas, hasta en tanto se le proporcionara el agua en los términos y lineamiento establecidos en la ejecutoria de amparo, tal y como había sido determinada en esta última. En relación con el saneamiento y conforme al derecho internacional de los derechos humanos en la materia y por primera vez en el país, reconoció que éste debe entenderse como un sistema para “la recogida, el transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene”. Revocó por lo tanto la decisión del Juzgado de Distrito estableciendo que la autoridad cumpla a cabalidad con los efectos precisados en la sentencia de amparo y acredite que el vital líquido es proporcionado a la quejosa bajo los estándares previstos.

---

<sup>23</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera como acceso básico al servicio de agua potable un promedio de 20 litros diarios por persona y por día, como acceso intermedio 50 y como acceso óptimo 100. (WTO, 2003: 22).

El caso regresó entonces frente al Juez Cuarto de Distrito del Estado de Morelos y hasta el momento no se cuenta todavía con una decisión sobre la ejecución de la sentencia. Después de solicitar una serie de prórrogas, la autoridad municipal dotó la vivienda de la señora Lidia de un medidor y durante dos semanas le hizo llegar más agua de la acostumbrada buscando demostrar que está abasteciendo la vivienda de un número de litros que corresponden a los establecidos por la OMS. De esta forma sostuvo haber dado cumplimiento a la sentencia aun cuando no procedió a modificar el sistema de gestión por lo que, después de ofrecida la prueba, volvió a dotar la vivienda de la misma cantidad de líquido que acostumbra desde 2012. Los/as abogados de la integrante de la comunidad por nuestro lado, hemos demostrado a través de una fe de hechos la discriminación que la quejosa sufre en relación con otras zonas del mismo municipio –aun cuando la población residente en su mayoría también recibe agua tandeada pero con más frecuencia- solicitando que su situación se equipare de inmediato a las demás.

Los argumentos esgrimidos por parte del Municipio para dar respuesta a las pruebas ofrecidas se refieren a la cercanía que otras zonas del poblado tienen con los pozos de abastecimiento. Desde el inicio del juicio la autoridad se ha limitado a contestaciones muy puntuales y poco sustentadas. Se ha quejado con frecuencia de la imposibilidad de abrir otro pozo (decisión que le compite a la Comisión Nacional del Agua) a causa de un supuesto decreto de veda y –aun cuando se le haya sugerido- nunca ha planteado la posibilidad de revisar el funcionamiento de los existentes ofreciendo mantenimiento a los mismos.

Por lo que tiene que ver con el fraccionamiento Santa Fe -que se encuentra a sólo pocos pasos de la vivienda de la señora Lidia cuenta con agua las 24 horas del día,

albercas y campos de golf y es poblado principalmente durante los fines de semana- reconoció que no depende del Municipio por contar con título de concesión propio. De hecho, gracias a un análisis de las concesiones existentes, resultó que los fraccionamientos privados y balnearios de Xochitepec cuentan en conjunto, con más agua de toda la que dispone el municipio. Lo que demuestra de forma contundente el conflicto entre territorialidades al cual nos referimos en la introducción y una marcada discriminación a la cual –en los hechos- están sometidos los pobladores originarios frente a los turistas o familias de clase media provenientes principalmente de la capital del país. Para inicios de 2017 se espera la decisión definitiva del Juez competente sobre el cumplimiento de la sentencia.

### **Conclusiones**

Antes de finalizar se hacen necesarias algunas reflexiones generales que habrá que revisar una vez cerrado el caso. En primer lugar, creemos relevante volver a resaltar que a diferencia de lo que se observa con frecuencia en los litigios estratégicos en materia de derechos humanos, el haber logrado una sentencia favorable –aun cuando todavía no definitiva-sobre el derecho humano al agua y al saneamiento en este caso no se debió a la existencia de una fuerte organización en el plano social y político que por diferentes vías, estuviera ejerciendo presión en búsqueda de la satisfacción de sus demandas. Aun cuando en todo momento el equipo de abogados/as buscó reforzar el caso a través del desarrollo de estrategias en diferentes escalas (nacional, regional e internacional) que aseguraran en la medida de lo posible su visibilidad, es probable que la sentencia de 2012 resultara favorable principalmente por la presencia de otros factores. Buscaremos esbozar algunos de ellos.

Para empezar, creemos que se trata de un caso muy lineal por lo que tiene que ver con la violación al derecho humano al agua y al saneamiento, capaz de suscitar indignación incluso por la situación de discriminación que refleja y que se puede observar con sólo una mirada (un puente divide dos mundos). Además, no involucra a grandes intereses económicos y tampoco directamente a empresas como podían ser las inmobiliarias que construyeron en la zona con fuertes vínculos con políticos locales e incluso nacionales. Lo anterior justificó incluso que no llegara a ser necesario construir fuertes alianzas con otros actores enfocadas a respaldar el caso. Aunado a ello, la demanda fue construida por un grupo de abogados/as conocedores de los derechos sociales que fueron acompañados por expertos litigantes en materia administrativa y amparo y que se enfrentaron al asesor jurídico de un pequeño municipio que casi en todo momento demostró su debilidad en la construcción de pruebas y argumentaciones en la materia. Finalmente, el litigio llegó al poder judicial en un contexto muy favorable, el de la reforma constitucional sobre derechos humanos y posterior reforma del artículo 4, lo que prácticamente lo orilló a emplear los tratados internacionales en la materia.

Más allá de lo sucedido hasta el momento en relación con la elaboración de la sentencia de 2012 y tomando prestadas categorías sugerentes para este tipo de análisis (Rodríguez y Rodríguez, 2010: 13-31) se puede subrayar que en términos instrumentales directos la situación de la quejosa y de toda la colonia ha cambiado positivamente a raíz de la presión ejercida en ámbito jurisdiccional y cuasi jurisdiccional. Hoy en día cuentan con la red hídrica y una vez por semana reciben agua a un precio asequible.

Aun así no se puede concluir que su derecho humano al agua y al saneamiento se encuentre plenamente satisfecho ni que lo establecido hasta el momento por el poder judicial haya sido cumplido a cabalidad. Lo que nos remite a la necesidad de considerar muy seriamente las reflexiones que se están desarrollando en todo el continente en relación a la no implementación de las sentencias en materia de derechos económicos, sociales y culturales que finalmente, y después de muchos esfuerzos de activistas y defensores de derechos humanos entre otros, son siempre más numerosas.

Los efectos simbólicos que hasta el momento la decisión podría haber generado son todavía más complejos de bosquejar. Podemos aventurar que si bien el caso no ha sido reivindicado directamente por el movimiento social que en un inicio lo respaldó, ha provocado interés entre las organizaciones de la sociedad civil nacional a internacional y la academia entre los cuales resaltan los actores que han estado involucradas en la constitucionalización del derecho humano al agua y al saneamiento y, más recientemente, en la incidencia relacionada con la elaboración de la Ley General de Aguas que debería aterrizarlo. Tanto es así que ha sido retomado en boletines y conferencias de prensa que se han elaborado en los momentos más álgidos del debate sobre el contenido que esta ley debería tener. Al parecer, en un momento dado también podría haber llegado a jugar en contra de los intereses de los/as defensores del derecho humano al agua y al saneamiento.

Lo anterior considerando que conforme a algunas conversaciones informales que se han sostenido con representantes de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), resulta que uno de los artículos más polémicos del primer borrador de la nueva legislación, el que limitaba el goce del servicio público de agua a los

asentamientos formales excluyendo así todos los demás, dependió de la preocupación que la decisión sobre la Colonia Ampliación Tres de Mayo generó en el ámbito gubernamental. Al recibir fuertes críticas, el artículo ha sido eliminado del nuevo borrador.

Después de casi ocho años de defensa del caso en los tribunales, periodo muy largo difícilmente sostenible por las pobladoras locales en ausencia de abogados/as que trabajaron prácticamente *pro bono*, nos encontramos frente a una situación que presenta luces y sombras y que podrá clarificarse sólo una vez finalizado el litigio. Aun así, en términos más amplios, es obvio que la depredación a la cual el territorio de Morelos ha sido sometido no se ha visto beneficiada de forma significativa por el litigio emprendido. El Consejo de Pueblos ha cosechado algunas victorias pero también, junto a muchos otros pueblos que se encuentran organizados en defensa del territorio y el medio ambiente, ha sufrido diferentes formas de criminalización. Lo anterior nos remite a los debates relacionados a cómo evaluar los resultados que se pueden perseguir al recurrir al derecho en apoyo a las luchas de los movimientos sociales y nos ofrece mayores elementos para comprender el porqué de la compleja relación de éstos últimos con los procesos jurisdiccionales.

### **Bibliografía**

Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el agua potable y el saneamiento al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/12/24, 2009.

CELS (Centro de estudios legales y sociales) (2007). *Litigio estratégico y derechos humanos. La lucha por el derecho*. Argentina: Siglo XXI Editores. Recuperado el 7 de diciembre de 2016, de [http://www.cels.org.ar/common/documentos/la\\_lucha.pdf](http://www.cels.org.ar/common/documentos/la_lucha.pdf)

Eibenschutz, R. y Goya, C. (coords) (2009). *Estudio de la Integración Urbana y Social en la Expansión Reciente de las Ciudades en México 1996-2006*. México: Porrúa, Secretaría de Desarrollo Social, Universidad Autónoma Metropolitana. Recuperado el 10 de diciembre de 2016, de [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LX/estud\\_urb.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LX/estud_urb.pdf)

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.

Gutiérrez, R. (2005). Jueces y derechos sociales en México: apenas un eco para los más pobres. *Revista Mexicana de Justicia*, 6, pp.51-65.

Gutiérrez, R. y Rivera, A. (2009). El caso "Mininuma": un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 251, pp. 89-125.

INE (Instituto Nacional de Ecología) (2006). *Análisis de la vulnerabilidad y capacidad de adaptación al cambio climático en los sectores más relevantes del estado de Morelos*. México: Instituto Nacional de Ecología y Universidad Autónoma del estado de Morelos. Recuperado el 9 de diciembre de 2016, de: <http://www.inecc.gob.mx/descargas/cclimatico/e2006c.pdf>

HCHR (Oficina del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (2007). ( ), *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*. México: HCHR. Recuperado el 9 de diciembre de 2016, de [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/litigioestrategico.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/litigioestrategico.pdf)

Miranda, J. (2011, 29 de marzo). Están deshabitadas casi 5 millones de viviendas en el país, dice Eduardo Sojo. *La Jornada*. p. 9.

Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2010). *Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Dejusticia. Recuperado el 9 de febrero de 2016, de [http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.185.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.185.pdf) .

Rodríguez, A. y Sugranyes, A. (Ed.) (2005). *Los con techo. Un desafío para la política de vivienda social*. Santiago de Chile: Ediciones SUR, Santiago de Chile. Recuperado el 10 de diciembre de <http://www.sitiosur.cl/publicacionescatalogodetalle.php?PID=3498>

Santos, B. y Rodríguez, C. (2007). El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica. En :Santos, B. y Rodríguez, C. (Eds.) *El derecho y la globalización desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita*. Barcelona: Anthropos.

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2014). *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e*

*infraestructura*. México, SCJN. Recuperado el 19 de diciembre de 2016, de <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-proyectos>

Svampa, M. (2008). *La disputa por el desarrollo: territorio, movimientos de carácter socio ambiental y discursos dominantes*. Buenos Aires: Cambio de época, Siglo XXI.

Svampa, M. (2012). Consenso de los *commodities*, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina. *Revista OSAL*, 32, p.19. Recuperado el 9 de diciembre de 2016, de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20120927103642/OSAL32.pdf>.

Svampa, M. y Viale, E. (2014). *Maldesarrollo: la Argentina del extractivismo y el despojo*. Buenos Aires: Katz editores.

Uprimny, R. (2014). , La justiciabilidad de los DESC en Colombia en perspectiva comparada. En M- Cervantes,,(Coords) (2014). , *¿Hay justicia para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México.

WTO (World Health Organization) (2003), *Domestic Water Quantity Service Level and Helth*. Ginebra: WHO. Recuperado el 16 de febrero de 2017, de [http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases/WSH03.02.pdf](http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf)